

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 1081**

26 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*.

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de lo Jurídico Penal; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar la Sección 4112 del Subtítulo D, Capítulo V de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales dedicados a dicho comercio, se prohibirá de lunes a viernes de 12:00 a.m. hasta las 5:00 a.m. y los sábados y domingos de 2:00 a.m. hasta las 5:00 a.m.; atemperar sus disposiciones a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; y para enmendar el Artículo 2.008 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para establecer que en lo que a las bebidas alcohólicas respecta, los Códigos de Orden Público que adopten los municipios, deben atemperarse a lo dispuesto en esta Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad, los municipios de Puerto Rico tienen la facultad de implantar la política pública que estimen necesaria para regular el tiempo, lugar y manera en lo referente al expendio de bebidas alcohólicas. Ello, al amparo de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la cual faculta a los mismos a adoptar Códigos de Orden Público.

Mediante los Códigos de Orden Público, los municipios tienen la facultad de promulgar ordenanzas que tendrán como fin regular áreas específicas dentro de su territorio, tales como los centros urbanos tradicionales, los lugares de recreación o de interés turístico y las áreas residenciales sujetas a presiones de desarrollo comercial.

Al presente existe falta de uniformidad en la regulación de tiempo y lugar en el expendio de bebidas alcohólicas, en los diversos Códigos de Orden Públicos alrededor de Puerto Rico, factor que esta Ley pretende uniformar, por motivos de seguridad ciudadana. Esto, enmendando la Sección 4112 del Subtítulo D, Capítulo V de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”, a los fines de establecer que la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales dedicados a dicho comercio, se prohibirá de lunes a viernes de 12:00 a.m. hasta las 6:00 a.m. y los sábados y domingos de 2:00 a.m. hasta las 6:00 a.m. Claro está, que se eximiría de esta prohibición a los hoteles, paradores y hospederías de turismo, certificados por la Compañía de Turismo. A su vez, se pretende enmendar la Ley Núm. 81, supra, para atemperarla a lo cobijado en esta Ley.

La política pública pretendida por la misma responde a las prerrogativas del poder constitucional del Estado de propulsar un interés gubernamental apremiante como es la seguridad del pueblo puertorriqueño. Ello, puesto que conforme a datos existentes en la Comisión de Seguridad en el Tránsito de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico se demuestra que la incidencia criminal y las fatalidades producidas por accidentes de tránsito relacionados con el consumo de bebidas embriagantes ocurren en su mayoría desde la media noche (12:00 a.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.). Estos accidentes tienen el denominador común de ocurrir por la negligencia de un conductor ebrio, y las víctimas fatales suelen ser jóvenes menores de treinta (30) años.

Esta Asamblea Legislativa ausculta lograr un disuasivo para desalentar que nuestra población, con mayor énfasis, nuestra juventud ingiera bebidas alcohólicas en el tiempo, y lugar proscrito en esta Ley, reforzando la seguridad vial en nuestras carreteras.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4112 del Subtítulo D, Capítulo V de la Ley Núm.  
2 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas  
3 Internas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “CAPITULO 5.- LICENCIAS

5           ...

6           Sección 4112.- Revocación, Negativa de Expedición o Negativa de Renovación de  
7 Licencias para el Expendio de Bebidas Alcohólicas al Detalle

8           Se revocará o se negará la expedición o renovación de la licencia para el expendio de  
9 bebidas alcohólicas al detalle, si la persona natural o jurídica poseedora de dicha licencia,  
10 opera o intenta operar un negocio para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle en  
11 conjunción directa con un establecimiento cuyo dueño, administrador o encargado haya sido  
12 convicto de violar los Artículos [108 y 109] 150 y 151 del Código Penal, según enmendado,  
13 conocido como casas de prostitución y *comercio de sodomía*, [o **sodomía**] y casas  
14 escandalosas.

15           *Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas de lunes a viernes de 12:00*  
16 *a.m. hasta las 6:00 a.m. y los sábados y domingos de 2:00 a.m. hasta las 6:00 a.m. La*  
17 *persona natural o jurídica poseedora de la referida licencia, o el dueño, administrador o*  
18 *encargado del negocio que no cumpla con las restricciones en el horario establecido, se le*  
19 *revocará dicha licencia.*

20           *Dicha restricción no le aplicará a los hoteles, paradores y hospederías, certificados*  
21 *por la Compañía de Turismo.*

1 Artículo 2.- Se enmienda el apartado (b) del Artículo 2.008 del Capítulo II sobre  
2 Poderes y Facultades del Gobierno Municipal de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,  
3 según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.008 – Códigos de Orden Público.

6 (a)...

7 (b) A los fines de esta sección, se conocerán como los códigos de orden público el  
8 conjunto de ordenanzas municipales vigentes o de nueva legislación que pretenden  
9 regir espacios públicos demarcando lugares de extensión territorial específica y  
10 limitada que presenten problemas de desorden o convivencia pública, tales como:  
11 venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas, venta o expendio de  
12 bebidas alcohólicas a menores de edad, *cumpliendo con las restricciones establecidos*  
13 *en la Sección 4112 del Subtítulo D, Capítulo V de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre*  
14 *de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto*  
15 *Rico”*, ruidos excesivos o innecesarios, prostitución, estorbos públicos que crean  
16 problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas y conflictos por el  
17 uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de  
18 vehículos.

19 Los espacios a reglamentarse son lugares como los cascos urbanos, espacios  
20 recreativos, de interés turístico o áreas residenciales impactadas por el desarrollo  
21 comercial, entre otros.

1 Los códigos de orden público conllevan la imposición de multas económicas de tal  
2 naturaleza que disuadan el comportamiento indeseado y motiven el cambio de actitud  
3 que logre una convivencia pacífica y ordenada del entorno demarcado.

4 La implantación de un código de orden público presupone la participación de los  
5 distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana antes de su aprobación, lo  
6 que requiere consultas previas a la ciudadanía, tales como: comerciantes, residentes,  
7 visitantes, representantes cívicos, religiosos y culturales así como representación de la  
8 juventud.

9 ...”

#### 10 Artículo 3. - Disposiciones Generales

11 Cualquier ley o disposición de ley contraria a lo aquí dispuesto, queda por la presente  
12 derogada.

#### 13 Artículo 4. – Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.